

CG36/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de marzo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPBT/JD08/TAMPS/091/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 08JD-TAM/0243/03, de fecha veinticinco de marzo del mismo año, suscrito por el Lic. Yolando Salvador Alvarado Vázquez, Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. Benjamín de Lira Zurrucanday, representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante dicho Consejo, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“QUE A NOMBRE DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA PARTE CONDUCENTE EN LOS ARTÍCULOS 6, 8 Y 41 CONSTITUCIONALES; 1, 36, 60, 39, 40, 70, 82, 86, 11, 116, 117, 189, 264, 269 Y 270 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO LOS DIVERSOS 2, 5, 7 Y 8 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, ACUDO ANTE ESTA AUTORIDAD A

PRESENTAR QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES A QUE ESTÁ SUJETA LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO', PARA EL EFECTO DE LA DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

HECHOS

1.- EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2005 EL H. AYUNTAMIENTO DE TAMPICO, AUTORIZA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE ESTE 08 DISTRITO, LOS LUGARES DE USO COMÚN, PARA LA COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2005-2006.

A) EN EL MISMO DOCUMENTO EN QUE AUTORIZAN LOS LUGARES DE USO COMÚN, EN SU PUNTO 4, SEÑALAN QUE QUEDA EXCLUIDO LO SIGUIENTE:

4.- QUEDA PROHIBIDA LA COLOCACIÓN DE CUALQUIER PROPAGANDA ELECTORAL EN LA AVENIDA HIDALGO, COMPRENDIDAS ENTRE LAS CALLES FRANCITA Y EL DISTRIBUIDOR VIAL AEROPUERTO.

B) EN SU PUNTO 7, INCISOS C), E) Y G) DEL MISMO DOCUMENTO DICE:

C) SE HARÁ SÓLO EN FORMA DE PENDONES.

E) SE COLOCARÁ SÓLO EN LOS POSTES CENTRALES INSTALADOS EN LOS CAMELLONES DE EN MEDIO.

G) AL COLGARSE O FIJARSE SE HARÁ A UNA ALTURA QUE NO IMPIDA LA VISIBILIDAD DEL TRANSEÚNTE O DE LOS CONDUCTORES DE AUTOMOTORES.

2.-CON FECHA DOS DE DICIEMBRE SE FIRMA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL 08 DISTRITO Y EL AYUNTAMIENTO DE TAMPICO, TAMAULIPAS.

3.- EN DICHO CONVENIO EN LA CLÀUSULA SEGUNDA DICE: 'EL MUNICIPIO' MANIFIESTA SU CONFORMIDAD, EN QUE 'EL INSTITUTO DISTRIBUYA EN LA FORMA QUE DISPONE EL ARTÍCULO 189, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS LUGARES DE USO COMÚN Y ESPACIOS PARA LOS EFECTOS DE LA COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, EN TÉRMINOS DEL ANEXO ÚNICO DE ESTE INSTRUMENTO (DOCUMENTO CON FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2005).

4.- EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 17 DE MARZO DE 2006 EN EL DOMICILIO DEL 08 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN TAMAULIPAS, EN EL PUNTO 14 DE ASUNTOS GENERALES, HICE LA OBSERVACIÓN, EN EL ENTENDIDO QUE POSERIORMENTE LO HARÍA POR ESCRITO DE QUE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' INCUMPLÍA EL ACUERDO DE NO COLOCAR PROPAGANDA EN LA LLAMADA 'ZONA DORADA', YA QUE YO HABÍA OBSERVADO PROPAGANDA EN ALGUNOS PARADEROS DE AUTOBUSES Y UNA BANDERA TAMBIÉN.

5.- POR LO ANTERIOR, CONSIDERAMOS QUE VIOLENTA EL ARTÍCULO 189, NUMERAL 1, INCISOS A) Y C), NUMERAL 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, YA QUE LA PROPAGANDA COLOCADA, NO ESTÁ EN LOS POSTES CENTRALES, NO SON PENDONES, SÍ IMPIDEN LA VISIBILIDAD DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS Y SÍ IMPIDEN LA CIRCULACIÓN DE PEATONES, YA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE ANUNCIOS LUMINOSOS A UN COSTADO DE LOS PARADEROS, ATRAVESADOS SOBRE LAS BANQUETAS (VÍA PÚBLICA).

DIRECCIONES DE UBICACIÓN DONDE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' COLOCÓ PROPAGANDA INDEBIDAMENTE.

- 1.- AVENIDA HIDALGO CASI ESQUINA PASEO LOMAS DE ROSALES.
- 2.- AVENIDA HIDALGO ESQUINA AVENIDA VALLES.
- 3.- AVENIDA HIDALGO ESCUELA UNIVERSIDAD DEL NORESTE.
- 4.- AVENIDA HIDALGO ESQUINA CLUB DE LEONES."

Anexando como pruebas las siguientes:

- Copia simple de la circular No. 162 de fecha 13 de Diciembre de 2005 suscrita por el C. Antonio Marroquín Vargas, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, en la que se envía la lista de representantes del Partido de la Revolución Democrática ante los Consejos Distritales.
- Copia simple de oficio HD0-322/05 de fecha 12 de diciembre de 2005, suscrito por el C. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se remite la lista de representantes propietarios y suplentes de dicho partido ante los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas.
- Copia simple de escrito de fecha 18 de enero de 2006 por medio del cual la Coalición “Por el Bien de Todos” hace del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral la designación de representantes ante Consejos Distritales en diversos estados de la República.
- Copia simple del correo electrónico de fecha 18 de enero de 2006 remitido por el C. Arturo Ortiz González, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas y por el que se remite el oficio de acreditación de representantes propietarios y suplentes de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante las Juntas Distritales.

Cabe mencionar que la Coalición denunciante en su escrito de queja dijo anexar diversas documentales, sin que así haya ocurrido en la especie.

II. Por acuerdo de fecha tres de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el

número JGE/QPBT/JD08/TAMPS/091/2006, emplazar a la Coalición “Alianza por México” para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos que le fueron imputados, así como requerir al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, a fin de que realizara la investigación correspondiente respecto de los hechos denunciados.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha siete de abril de dos mil seis, se giró el oficio SJGE/337/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismo que fue notificado a la Coalición “Alianza por México” el día diecinueve de abril del mismo año.

IV. A través del oficio SJGE/338/2006, de fecha siete de abril de dos mil seis, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, practicara las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

V. El veintiséis de abril de dos mil seis, el C. Felipe Solís Acero, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

“PRIMERO. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numeral 1, inciso e), así como el inciso a) del numeral 2 de dicho artículo perteneciente al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

‘Artículo 15

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

...'

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, en su escrito de queja ofrece diversas pruebas, sin embargo no las aporta, es decir el actor hace mención en el apartado correspondiente a 'PRUEBAS', el ofrecimiento de:

'1.-Copia del documento que envió el Lic. Erick Velásquez Romero como Secretario del Ayuntamiento, al Lic. Y. (sic) Salvador Alvarado Vázquez Vocal Ejecutivo donde se anexa lista de lugares de uso común que autoriza el R. (sic) Ayuntamiento al Instituto Federal Electoral, de fecha 14 de noviembre de 2005, y que se nos entregó a partidos y coaliciones.

2.- Copia certificada del convenio firmado entre el Instituto Federal Electoral y el R. (sic) Ayuntamiento de Tampico, con fecha 2 de diciembre de 2005.

3.-Copia de publicación del periódico 'El Sol de Tampico' de fecha 19 de diciembre de 2005 donde el R. (sic) Ayuntamiento declara que 'quedan exentas de propaganda política las zonas centro y dorada'.

4.-Copia del proyecto de acta de la sesión del consejo distrital realizada por el consejo distrital del 08 distrito electoral en Tamaulipas, el 17 de marzo de 2006 en sus instalaciones en Tampico, Tamaulipas.

5.-Fotografías de ubicación de propaganda.

6.- Publicaciones en periódicos, denuncia pública, que realice (sic) y se publicó el día 20 de marzo de 2006'

La enumeración anterior, ha quedado únicamente en una mención, ya que como puede apreciar esta autoridad en el expediente incoado no existen las probanzas ofrecidas, lo que de conformidad a lo establecido en el inciso a), del párrafo 2, del artículo 15 del Reglamento del

Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deriva en una causal de improcedencia, máxime cuando los supuestos indicios señalados no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba mencionados por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que la Coalición 'Alianza por México' realizó conductas presuntamente irregulares, además que de una lectura integral del escrito presentado, se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en valoraciones subjetivas que nunca acredita.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El actor, en su escrito de queja, manifiesta que '...la Coalición Alianza por México incumplía el acuerdo de no colocar propaganda en la llamada Zona Dorada, ya que yo había observado propaganda en algunos paraderos de autobuses y una bandera también'.

Continuando con los señalamientos, por parte del impetrante, menciona que con fecha 14 de noviembre de 2005, el H. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, informó al Instituto Federal Electoral sobre la determinación de los lugares de uso común para la colocación de propaganda electoral, existiendo un apartado específico prohibiendo la colocación de propaganda electoral en la Avenida Hidalgo, desde la calle Francita y el distribuidor vial aeropuerto, prohibición que no ha sido respetada por mi representada, según su dicho, toda vez que él ha observado propaganda en algunos paraderos de autobuses, específicamente los establecidos en:

- 1. Avenida Hidalgo, casi esquina con Paseo Lomas de Rosales;*
- 2. Avenida Hidalgo, esquina Avenida Valles;*
- 3. Avenida Hidalgo, escuela Universidad del Noreste; y*
- 4. Avenida Hidalgo, esquina con Club de Leones.*

Ahora bien, para probar su dicho el actor menciona, que presenta como prueba número 5, 'fotografías de ubicación de propaganda', sin embargo en el emplazamiento realizado y en la revisión del expediente incoado, no se aprecia la existencia de las fotografías, lo que evidentemente demuestra la falta de elementos que pudiesen comprobar lo denunciado por el actor, lo que constituye la configuración

de la causal de improcedencia establecida en el inciso a), párrafo 2, del artículo 15, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, como se puede apreciar de la lectura integral de la queja presentada, no existe descripción de la supuesta propaganda, es decir, no existe mención sobre dimensiones, características, mensaje, colores, o cualquier otro elemento que permita tener la certeza que la supuesta propaganda denunciada pertenece a mi representada, lo que deja de manifiesto la subjetividad de los hechos que denuncia, subjetividad que no puede ser elemento eficaz para determinar alguna falta realizada por mi representada.

TERCERO.- Ahora bien, dentro del acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva de fecha 3 de abril del presente año, mediante el cual se determinó que fuésemos emplazados, también se giró oficio al vocal ejecutivo de la Junta Distrital 08 en el estado de Tamaulipas, a efecto de que realice la investigación correspondiente respecto de los hechos denunciados, situación que permitirá a esta autoridad tener elementos para establecer la existencia o no de responsabilidad alguna de mi representada.

Atentos a lo anterior, se hace necesario solicitar a esta autoridad administrativa, que dentro de las diligencias que se realicen en el distrito correspondiente, y atentos a lo señalado por el propio actor, en el sentido de que la propaganda se encuentra en 'algunos paraderos de autobuses' se verifique con el Ayuntamiento, si dichos 'paraderos de autobuses' se encuentran concesionados a alguna empresa de publicidad, ya que en caso de ser así la denuncia del actor quedaría sin materia.

Tal afirmación se realiza en el sentido de que si dichos 'parabuses' pertenecen a alguna empresa privada, la colocación de propaganda, cualquiera que sea su naturaleza, queda exenta de la prohibición hecha por el Ayuntamiento de Tampico, ya que la misma se estaría colocando en propiedad privada y no en los espacios públicos o de uso común, que se encuentran bajo el resguardo de la autoridad municipal y que por consiguiente tienen el derecho de otorgar o negar el uso de los mismos.

Por tanto, se puede desprender que:

- *No existe la conducta irregular por parte de la Coalición 'Alianza por México'.*
- *Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas o imprecisas.*

Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.

En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por el C. Benjamín de Lira Zurrucanday, a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.”

VI. Con fecha tres de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el acta circunstanciada de fecha veintiséis de abril del mismo año, suscrita por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, misma que en lo conducente establece:

“En la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, siendo las trece horas del día veintiséis de abril del año dos mil seis, establecidos en el domicilio de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, sito en la calle Victoria número doscientos nueve, Colonia Aurora, se reunieron para dar cumplimiento a lo instruido mediante oficio: SJGE/338/2006 de fecha siete de abril del presente año y suscrito por el Lic. Manuel López Bernal Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los siguientes ciudadanos:- - -

*C. Yolando Salvador Alvarado Vázquez Vocal Ejecutivo
Quien se identificó con credencial para votar con fotografía con clave de elector ALVZYL58010420H4000.*

*C. Miguel Ángel Chávez García Vocal Secretario
Quien se identificó con credencial para votar con fotografía con clave de elector CHGRMG56050828H000.*

*C. Leandro Canales Hidalgo Vocal de Organización Electoral
Quien se identificó con credencial para votar con fotografía con clave de elector CNHDL53070809H300.*

El C. Yolando Salvador Alvarado Vázquez, Vocal ejecutivo de la Junta Distrital 08 del Instituto Federal Electoral del estado de Tamaulipas informa que de acuerdo a lo instruido en oficio SGJE/338/2006 enviado por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y en cumplimiento al numeral dos del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva de fecha tres de abril del año en curso por el cual se forma expediente y se registra con el número JGE/QPBT/JD08/TAMPS/091/2006 presentada por el representante propietario de la Coalición 'Por el Bien de Todos', nos constituiremos en cuatro lugares especificados como:- - - -----

- 1. Avenida Hidalgo casi esquina Paseo Lomas de Rosales.*
- 2. Avenida Hidalgo esquina con Avenida Valles.*
- 3. Avenida Hidalgo Escuela Universidad del Noreste.*
- 4. Avenida Hidalgo esquina Club de Leones.*

Con la finalidad de constatar si en estos lugares existe propaganda de la Coalición 'Alianza por México' y en caso de existir propaganda recabar la información necesaria para identificar con precisión las características físicas de la misma, debiendo detallar el material, colores, emblemas, leyendas e imágenes usadas en la misma, lapso en que ha permanecido colocada y de ser posible identificar a las personas que la colocaron o participaron en su fijación, tomando impresiones fotográficas y obtener todos aquéllos elementos que sirvan como evidencia para esclarecer los hechos que se investigan, informando si dicha propaganda impide la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones y si se encuentra atravesada en las banquetas como lo narra el quejoso en su denuncia.- - - -----

*Siendo las trece horas con diecinueve minutos nos constituimos en el lugar ubicado en **Avenida Hidalgo casi esquina Paseo Lomas de Rosales**, constatando que existe únicamente un parador en la acera derecha de la Avenida Hidalgo casi esquina con Paseo Lomas de Rosales en el sentido de orientación de norte a sur frente a un cárcamo de bombeo de aguas negras de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado en el cual se constató que existen dos estructuras de acero inoxidable de dos metros de alto por uno treinta de ancho aproximadamente con una pantalla de acrílico conteniendo por ambas caras promocional de cerveza sol 'brava' (Se remiten cinco impresiones fotográficas, **Anexo 1**).- - - -----*

*Siendo las trece horas con treinta y siete minutos nos constituimos en el lugar ubicado en **Avenida Hidalgo esquina con Avenida Valles** constatando que existe únicamente un parador en la acera derecha de la **Avenida Hidalgo casi esquina con Avenida Valles** en el sentido de orientación de sur a norte frente a un terreno baldío, en el cual se constató que existen dos estructuras de acero inoxidable de dos metros*

de alto por uno treinta de ancho aproximadamente con una pantalla de acrílico conteniendo, una de ellas por ambas caras promocional de cigarros Superslims y la otra estructura contiene por ambas caras promocional de cerveza sol 'brava' (Se remiten cinco impresiones fotográficas, **Anexo 2**).-----

Se hace constar que en **Avenida Hidalgo y Avenida Valles** en el mismo lugar de referencia pero en el sentido de orientación de norte a sur en la acera del lado derecho se ubica un parador de mampostería frente al comercio denominado 'Home Depot', constatando que no presenta propaganda electoral. (Se anexan dos impresiones fotográficas, **Anexo 3**).-----

Siendo las trece horas con cuarenta y seis minutos nos constituimos en el lugar ubicado en **Avenida Hidalgo Escuela Universidad del Noreste** constatando que existe únicamente un parador en la acera derecha en la Avenida Hidalgo a unos treinta metros aproximadamente de la Universidad del Noreste, en el cual se constató que existen dos estructuras de acero inoxidable de dos metros de alto por uno treinta de ancho aproximadamente con una pantalla de acrílico conteniendo por ambas caras promocional de cerveza sol 'brava' (Se anexan cinco impresiones fotográficas, **Anexo 4**).-----

Siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos nos constituimos en el lugar ubicado en **Avenida Hidalgo esquina Club de Leones** constatando que existe únicamente un parador en la acera derecha en la Avenida Hidalgo esquina con el inmueble del Club de Leones de Tampico, en el cual se constató que existen dos estructuras de acero inoxidable de dos metros de alto por uno treinta de ancho con una pantalla de acrílico conteniendo por ambas caras promocional de cerveza sol 'brava' (Se remiten cuatro impresiones fotográficas, **Anexo 5**).-----

Se hace constar que en los cuatro lugares visitados y que han quedado descritos con anterioridad se constató que no existe propaganda de la coalición 'Alianza por México'.-----

Se informa que no se recibió ninguna de las pruebas ofrecidas por el quejoso en su escrito presentado a la Junta Distrital por lo cual habiéndolas recabado éstas se remiten a usted para los efectos correspondientes, relacionándolas a continuación:

1. Escrito enviado por el Lic. Erick Velázquez Romero Secretario del Ayuntamiento de Tampico al Lic. Y. Salvador Alvarado Vázquez Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva y anexo conteniendo lista de lugares de uso común que autoriza el H. Ayuntamiento de Tampico al Instituto Federal Electoral, documento de fecha catorce de noviembre de dos mil cinco. (**Anexo 6**).-----

2. *Copia certificada del convenio firmado entre el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento de Tampico de fecha dos de diciembre del dos mil cinco (Anexo 7).*-----
3. *Publicación del periódico 'El Sol de Tampico' de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco donde el H. Ayuntamiento declara que; 'quedan exentas de propaganda política las zonas centro y dorada.' (Anexo 8)*-----
4. *Copia del Proyecto de Acta de la Sesión del Consejo Distrital 08 en Tamaulipas realizada el diecisiete de marzo de dos mil seis. (Anexo 9).*-----
5. *Publicación del periódico 'El Sol de Tampico' de fecha veinte de marzo del dos mil seis conteniendo denuncia pública realizada por el quejoso. (Anexo 10)*-----
Se informa que de las fotografías de ubicación de propaganda que menciona el quejoso no fue entregada ninguna de ellas a la Junta Distrital 08 en Tamaulipas.-----."

VII. Por acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día veintiocho de agosto de dos mil seis, mediante los oficios números SJGE/1094/2006 y SJGE/1095/2006 con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a las Coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos", el acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil seis, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Mediante escrito recibido el cuatro de septiembre de dos mil seis, el Licenciado Felipe Solís Acero, representante propietario de la Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista

que se le mandó dar mediante proveído de treinta y uno de julio de dos mil seis, alegando lo que a su derecho convino.

X. Mediante proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete.

XII. Por oficio número SE-139/2007 de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el siete de marzo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha quince de marzo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente fallo, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

La Coalición “Alianza por México” señala que se actualizan las causales de improcedencia contenidas en el artículo 15, párrafo 1, inciso e), así como el párrafo 2, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual establece que la denuncia será

improcedente cuando resulte frívola y cuando no se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del Reglamento referido. Lo anterior, en virtud de que dicha Coalición considera que “...en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, en su escrito de queja ofrece diversas pruebas, sin embargo no las aporta...”

Los numerales señalados por la actora son del tenor siguiente:

“Artículo 15

1. *La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

...

e) *Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

a) *No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;*

...”

Las causales de improcedencia que aduce la Coalición “Alianza por México” resultan **infundadas**. En **primer** término, la queja presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye a la Coalición “Alianza por México”, consistentes en la colocación de propaganda electoral en una zona presumiblemente prohibida dentro del 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, hechos que de acreditarse podrían implicar una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cuyo estudio permitirá conocer la vinculación o no de dicha coalición con las conductas que le son imputadas. En ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Por cuanto hace a la causal de frivolidad, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. *Frivolus*) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos,

canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.

Además, la queja contiene la narración expresa y clara de los hechos en que se basa y ofrece elementos con los que pretende acreditar los hechos denunciados, tal y como lo establece el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracciones V y VI del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 10

1.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente...

Luego entonces, al existir elementos indiciarios que pudiesen llevar a acreditar la conducta denunciada, esta autoridad está facultada para llevar a cabo las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos imputados a la Coalición "Alianza por México".

Adicionalmente, debe decirse que si bien el quejoso no acompañó a su escrito inicial las pruebas que sustenten la veracidad de su dicho, la queja contiene la narración expresa y clara de los hechos en que se basa y ofrece elementos con los que los pretende acreditar. Al respecto, debe tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 10, párrafo 3 y 21 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

"Artículo 10

...

3. El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente."

Los dispositivos reglamentarios citados prevén la posibilidad de que esta autoridad, al considerar que de los hechos narrados en el escrito de queja se desprenden los indicios suficientes para evidenciar la posible comisión de una infracción a la legislación electoral federal, inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Debe agregarse que las atribuciones en materia de investigación con que se encuentra investido el Secretario de la Junta General Ejecutiva, permiten a esta autoridad electoral allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, incluso sin necesidad de que éstos sean aportados o señalados por las partes, además de que estas facultades pueden ejercitarse en cualquier tiempo, pues no se encuentran limitadas a una determinada fase del procedimiento.

Lo anterior se debe a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que en las normas, tanto legales como reglamentarias, que regulan la materia probatoria en esta clase de procedimientos, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, a saber:

“Una nota característica esencial de este procedimiento administrativo está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas al Secretario de la Junta General Ejecutiva, sobre la investigación de las cuestiones materia de tal procedimiento. Efectivamente los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto número 12 de los lineamientos citados, confieren poderes a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, para que investigue la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance sin que, en su caso, la inactividad de las partes lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios que ellas le lleven o pidan.

El establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr una tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros).

Es de advertirse también, que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna, el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento. Por el contrario, la circunstancia de que los artículos 40, 82 apartado 1, inciso t), y 270, apartado 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto número 12 de los lineamientos en cita se prevea esa potestad probatoria, sin sujetarla a un momento determinado, permite afirmar, que la propia potestad puede ejercitarse válidamente:

a) *Antes del emplazamiento al partido a quien se le imputa la conducta ilegal;*

b) *Durante la integración y sustanciación del expediente, y*

c) *Cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes y, por tanto, ordena a dicha junta la investigación de los puntos específicos que no están aclarados (artículo 82, apartado 1, inciso t).*

(...)

Las normas, tanto legales como reglamentarias, que regulan la potestad probatoria conferida al secretario permiten considerar, que en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.”

Los argumentos mencionados previamente fueron sostenidos por el órgano jurisdiccional referido al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-042/2000.

En concordancia con lo anterior, se encuentra el criterio emitido por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a las facultades de investigación de la Junta General Ejecutiva:

“JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FACULTADES DE LA. LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES NO LA LIMITA A INDAGAR ÚNICAMENTE SOBRE LOS ELEMENTOS QUE ELLAS LE APORTEN O LE INDIQUEN.- De conformidad con lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, inciso t) de la legislación federal electoral, el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, tiene la facultad de investigar sobre los hechos denunciados que puedan constituir violaciones a las disposiciones legales por parte de los partidos políticos o agrupaciones políticas, por todos los medios legales a su alcance, allegándose así de los elementos necesarios para integrar su averiguación, sin que la inactividad de las partes lo obligue o limite a realizar dicha investigación únicamente sobre los que ellas le aporten o le soliciten que recabe.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/99.—Partido Verde Ecologista de México.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3EL 018/2000.”

Al respecto, como ha quedado explicado con antelación, del estudio minucioso al contenido del escrito de queja, se desprenden indicios necesarios para iniciar la investigación correspondiente, relacionados con la existencia de los hechos denunciados y la intervención de la Coalición “Alianza por México” en la comisión de los mismos.

En consecuencia, esta autoridad considera que las manifestaciones vertidas por el quejoso, constituyen indicios en virtud de que señala circunstancias y hechos que son susceptibles de ser investigados y verificados por esta autoridad, respecto de la existencia de los hechos denunciados y la probable participación de la Coalición denunciada, por lo que resultan infundadas las causales de improcedencia en estudio.

Aunado a lo anterior, se señala que la no aportación física de pruebas no necesariamente conduce a desechar una queja, pues las facultades inquisitorias con que cuenta la autoridad permiten corroborar los hechos denunciados, máxime si como ocurrió en la especie, se proporcionaron los datos necesarios para tal efecto.

Por lo anterior, en la especie no se actualizan las causales de improcedencia señaladas por la Coalición denunciada, así como ninguna otra que se advierta de oficio, razón por la cual lo procedente es analizar el fondo de la denuncia planteada.

9.- Que desestimadas las causales de improcedencia aducidas por la Coalición “Alianza por México”, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, cuya litis consiste en determinar si como lo afirma la parte quejosa, la coalición denunciada colocó propaganda electoral en las zonas prohibidas mediante el convenio suscrito por la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas y las autoridades del H. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, a que alude en su escrito, y si dicha conducta es violatoria del marco legal vigente.

El actor basa su queja en que la coalición denunciada colocó propaganda electoral en zonas prohibidas para ello, en razón del Convenio de Colaboración para la utilización de lugares de uso común, colocación y fijación de la propaganda electoral durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, celebrado en el 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Tamaulipas, suscrito entre la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Federal Electoral y el Ayuntamiento de Tampico.

Al respecto, la Coalición “Alianza por México”, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, se limita a estimar frívolos e intrascendentes los argumentos del denunciante en razón de no haber presentado los elementos probatorios que sustentaren su dicho, aduciendo que el quejoso en ningún momento hace mención de las características de la propaganda que pudiesen llevar a establecer un vínculo con la coalición denunciada.

En ese sentido, el denunciado argumenta que si los parabuses en donde supuestamente fue vista la propaganda referida pertenecen a alguna empresa privada, no existe conducta irregular al haber sido colocada en propiedad privada y no en lugares de uso común y público estipulados en el convenio firmado entre el Instituto Federal Electoral y el Ayuntamiento de Tampico, el dos de diciembre del dos mil cinco.

Previo a determinar si la conducta denunciada violenta alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta indispensable verificar si la misma se encuentra acreditada.

Obra en autos la siguiente documentación:

- Copia simple de la circular No. 162 de fecha 13 de Diciembre de 2005, suscrita por el C. Antonio Marroquín Vargas, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, en la que se envía la lista de representantes del Partido de la Revolución Democrática ante los Consejos Distritales.
- Copia simple de oficio HD0-322/05 de fecha 12 de diciembre de 2005, suscrito por el C. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se remite la lista de representantes propietarios y

suplentes del Partido de la Revolución Democrática ante los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas.

- Copia simple de escrito de fecha 18 de enero de 2006, por medio del cual la Coalición “Por el Bien de Todos” hace del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral la designación de representantes ante consejos distritales en diversos estados de la República.
- Copia simple de correo electrónico de fecha 18 de enero de 2006, remitido por Arturo Ortiz González, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas y por el que se remite el oficio de acreditación de representantes propietarios y suplentes de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante las Juntas Distritales.

Del análisis de los documentos citados con antelación se desprende únicamente que el promovente de la queja es el representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas; sin embargo, dicha circunstancia no conduce a demostrar de ninguna manera los hechos denunciados, pues se refieren en todo caso a la calidad o personería del promovente, situación, que además resulta ser intrascendente en razón de que no es un hecho controvertido y de que las quejas por presuntas faltas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pueden ser presentadas por cualquier persona, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento de la materia.

Por otra parte, derivado de las diligencias de investigación realizadas por el Vocal Ejecutivo y demás personal de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, obra en el expediente acta circunstanciada de fecha veintiséis de abril de dos mil seis, visible en el resultando identificado con el numeral VI, de la cual se desprende lo siguiente:

- Que la diligencia fue practicada por el funcionario electoral autorizado, es decir por el Vocal Ejecutivo antes mencionado y en presencia de los Vocales Secretario y de Organización Electoral de la Junta Distrital precisada en el párrafo anterior.

- Que la diligencia fue exhaustiva, en tanto que se realizó de conformidad con la instrucción hecha por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el oficio SJGE/338/2006, pues de su lectura se advierte que se constituyó en todos y cada uno de los lugares señalados por la coalición quejosa en su escrito inicial, en donde se pudo corroborar que no existía la propaganda invocada como infractora.
- Que habiéndose constituido en los lugares en donde presumiblemente se había colocado la propaganda, no se encontró tampoco algún otro elemento de índole electoral que hubiera podido confundirse con propaganda electoral propiamente dicha.
- Quedó corroborado por parte de los funcionarios electorales mencionados que la coalición quejosa no aportó las pruebas mencionadas en su escrito de denuncia; sin embargo, en cumplimiento al principio de exhaustividad fueron recabados los siguientes elementos probatorios:
 1. Veintiún impresiones fotográficas de los lugares señalados por el quejoso en su escrito inicial, de donde se desprende que en ninguno de los cuatro lugares visitados por la autoridad existe propaganda de la Coalición “Alianza por México”.
 2. Escrito enviado por el Lic. Erick Velázquez Romero, Secretario del Ayuntamiento de Tampico, al Lic. Y. Salvador Alvarado Vázquez, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva y anexo conteniendo lista de lugares de uso común que autoriza el H. Ayuntamiento de Tampico al Instituto Federal Electoral, documento de fecha catorce de noviembre de dos mil cinco.
 3. Copia certificada del convenio firmado entre el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento de Tampico, de fecha dos de diciembre del dos mil cinco.
 4. Publicación del periódico “El Sol de Tampico” de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, donde el H. Ayuntamiento declara que “quedan exentas de propaganda política las zonas centro y dorada”.

5. Copia del Proyecto de Acta de la Sesión del Consejo Distrital 08 en Tamaulipas realizada el diecisiete de marzo de dos mil seis.
6. Publicación del periódico “El Sol de Tampico”, de fecha veinte de marzo del dos mil seis conteniendo denuncia pública realizada por el quejoso.

Cabe destacar que el contenido del acta circunstanciada, particularmente lo asentado en el sentido de que no se encontró propaganda electoral en los lugares precisados por el quejoso, de conformidad con el artículo 28, párrafo 1, inciso a) y 35 del Reglamento de la materia tiene valor probatorio pleno.

Como consecuencia de las consideraciones precedentes, esta autoridad estima **infundada** la presente queja, toda vez que dentro del expediente de cuenta, no existen elementos de convicción suficientes que permitan acreditar que la Coalición “Alianza por México” colocó propaganda electoral en las zonas restringidas por el convenio firmado entre la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas y el Ayuntamiento de Tampico, toda vez que de la investigación no fue posible obtener datos respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presumiblemente fueron realizados los hechos denunciados.

Asimismo, se hace notar que de los elementos probatorios que existen en el expediente, no se derivaron otros elementos siquiera en forma indiciaria por medio de los cuales esta autoridad tuviera que ordenar la práctica de diligencias posteriores.

En este sentido, al no haberse acreditado la realización de la conducta presumiblemente infractora y no existir elementos indiciarios que permitan desarrollar una mayor investigación, como se anticipó, se declara infundada la queja que nos ocupa.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la Coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**